

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho el presente proceso ejecutivo No.2018-00552, informando que se encuentra pendiente por resolver las excepciones propuestas por la ejecutada y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se observa que se allegaron respuestas por parte de las entidades financieras Banco de Occidente, BBVA, Davivienda y Banco Bogotá (fls. 227, 233, 238, 260 y 273), en las que informan que se abstienen de registrar la medida cautelar ordenada por el Despacho debido a que las cuentas de las que es titular COLPENSIONES tienen carácter de inembargables.

Ahora, la apoderada de la parte actora (fls.275 a 277), reitera la aplicación de la medida cautelar por existir excepción a la regla general de inembargabilidad. Adicionalmente, solicita se oficie a las demás entidades bancarias sobre las cuales recayó la medida cautelar decretada por el despacho.

Sobre el particular, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha sostenido que el principio de inembargabilidad tiene una excepción, concretamente para hacer efectivo el pago de salarios y prestaciones sociales (C-013/93, C-017/93 Y C-103/94), pues resulta evidente que en procura del citado principio no es posible que se mantenga suspendido el goce de los derechos fundamentales de los afiliados del régimen de prima media, (consultar igualmente C-378/98, C354/97 y C-566/03), cuando lo que se pretende es el pago de una obligación pensional. Así también lo ha señalado y reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de ello es la providencia del 14 de diciembre de 2016, STL18606-2016, radicado 45470.

No obstante, en este caso lo que se ejecuta es el pago de costas generadas como consecuencia del trámite de un proceso ordinario que concluyó con el reconocimiento y pago proporcional de una pensión de sobrevivientes. De suerte que al no estar por medio el cobro de una obligación pensional sino de costas procesales, a criterio de ese despacho la excepción de inembargabilidad no es dable aplicarla cuando lo pretendido es el cobro únicamente de este tipo de conceptos, que valga decir no hace parte de las prestaciones que contempla el Sistema General de Pensiones.

En esa medida, se dispondrá el levantamiento parcial de la medida cautelar decretada en providencia del 4 de junio de 2019 respecto de las entidades financieras Banco de Occidente, Banco de Bogotá, BBVA y Davivienda, y en cumplimiento de la misma providencia se ordenará librar los oficios respectivos a las restantes agencias bancarias.

Finalmente, se tiene por descrito en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, según se observa a folios 271 y 272, por lo que se fijará fecha para resolver las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago y se requerirá a Colpensiones para que acredite la constancia de consignación de la suma de dinero obrante a folio 242, toda vez que en el sistema de depósitos que maneja el despacho no aparece ningún título consignado a favor de este proceso.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Ténganse por incorporadas al plenario las respuestas allegadas por las entidades financieras Banco de Occidente, BBVA, Davivienda y Banco Bogotá, folios 227, 233, 238, 260 y 273, respectivamente.

SEGUNDO: Levántese parcialmente la medida cautelar decretada en providencia del 4 de junio de 2019, folio 222, respecto de las entidades financieras Banco de Occidente, BBVA, Davivienda y Banco Bogotá, dado que los dineros ejecutados en el presente proceso no constituyen una excepción a la regla general de inembargabilidad. **Librense los oficios respectivos** y proceda la parte ejecutante a su trámite y acreditación, adjuntando copia del oficio radicado en esas dependencias mediante el cual se les comunicó la medida.

TERCERO: Por secretaría, dese cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de fecha 4 de junio de 2019, **librando los oficios respectivos** a las entidades financieras Bancolombia, Banco Popular, Banco Av Villas, Citibank y Banco Caja Social. Trámite de los oficios a cargo de la parte ejecutante, anexando para el efecto copia de la referida providencia.

CUARTO: Citese a las partes para el próximo **27 DE MAYO DE 2021** a partir de los **DOS Y TREINTA DE LA TARDE** (02:30 P.M), para efectos de resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del art. 42 del C.P. del T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 443 del C.G. del P.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).

- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_1LqcmKdhr5M0oBdt8OKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c)

QUINTO: Reconózcase personería al abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, identificado con C.C. No.1.090.424.101 y titular de la T.P. No.238.188 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante folio 278 del expediente digital.

SEXTO: Requiérase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días acredite la constancia de consignación de la suma de dinero obrante a folio 242, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ OLIVER MARROQUÍN GUTIÉRREZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 27 de abril de 2021

Por ESTADO N° 029 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(ORIGINAL FIRMADO)

SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria